

**Recurso nº 02/2011**

**Resolución nº 1/2012**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**

En Sevilla, a 9 de enero de 2012

**VISTO** el recurso interpuesto el día 19 de octubre de 2011 por Don A.F.G. actuando en representación de la empresa SERVIFORM,S.A., contra la resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Gobernación y Justicia de fecha de 9 de septiembre de 2011, por la que se adjudica la licitación denominada “Prestación de servicios del centro de servicio al usuario para la red judicial de Andalucía” (Expte. 33/11/6) a la empresa EVERIS SPAIN, S.L.U. este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Secretaría General Técnica de la Consejería de Gobernación y Justicia, convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de fecha 26 de julio de 2011, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto del contrato de servicio denominado “Prestación de servicios del centro de servicio al usuario para la red judicial de Andalucía” en la que, entre otras, presentó oferta la empresa recurrente.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la anterior y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, acordándose mediante resolución de la Secretaría General Técnica de fecha de 9 de septiembre de 2011, la adjudicación a favor de la empresa EVERIS SPAIN, S.L.U. al ser la suya la oferta que obtuvo la mejor puntuación por aplicación de los diferentes criterios de valoración .

**Tercero.** Contra dicha resolución SERVIFORM, S.A. interpuso recurso especial en materia de contratación ante la Secretaría General Técnica de la Consejería de Gobernación y Justicia, mediante escrito que tuvo entrada en el registro el día 19 de octubre de 2011, por el que previas las consideraciones que entiende convienen a su derecho solicita que por el Tribunal se declare la nulidad de la resolución recurrida y en consecuencia, se dicte una nueva resolución en la que se observen los requisitos establecidos en el artículo 135. 4 de la LCSP.

El licitador recurrente anunció previamente al órgano de contratación la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 314.1 LCSP.

**Cuarto.** Por el órgano de contratación se dio traslado, con fecha 14 de diciembre de 2011, del recurso a los restantes licitadores para que formularan las alegaciones que estimaran convenientes a su derecho, habiéndose recibido con fecha de 21 de diciembre las de la empresa EVERIS SPAIN, S.L.U.

**Quinto.** El recurso ha sido tramitado por el órgano de contratación conforme al procedimiento previsto en el artículo 314 de la Ley 30/2007.

Con fecha 21 de diciembre ha tenido entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, el expediente relativo al recurso citado, tramitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Gobernación y Justicia, a efectos de su resolución por este Tribunal. No obstante, puesto que no se incorporaron al expediente inicialmente remitido las alegaciones presentadas por la empresa EVERIS SPAIN, S.L.U., y estas fueron enviadas a este Tribunal con fecha de 23 de diciembre, mediante escrito de fecha de 27 de diciembre se remiten a dicho órgano de contratación a efectos de su valoración como órgano competente para la tramitación del recurso. Se ha recibido en este Tribunal el informe correspondiente a las mismas el día 29 de diciembre.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal resulta competente para la resolución del presente recurso especial en virtud de lo establecido en el artículo 311.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, la Disposición transitoria primera del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

y la Orden de 14 de diciembre de 2011, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal Administrativo, publicada en el BOJA de 21 de diciembre de 2011, conforme a la cual:

“Los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad a que se refiere el artículo 1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, serán remitidos al Tribunal Administrativo, previa tramitación de los mismos por los órganos de contratación o entidad contratante ante quienes se interpusieron, conforme al procedimiento previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, acompañados del expediente administrativo y de un informe del órgano de contratación”.

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, de acuerdo con el artículo 312 de la LCSP y dentro de plazo al no haber transcurrido entre la notificación de la resolución y la interposición del mismo más de los quince días hábiles que establece el artículo 314.2 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público.

**Tercero.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley de Contratos, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

Los actos recurridos son el Acuerdo por el que se excluye del proceso de licitación a la empresa ahora recurrente y la resolución de adjudicación del contrato citado, supuestos expresamente contemplados en el artículo 310.2 de la Ley de Contratos del Sector Público. Hay que concluir, por tanto, que se cumple también este requisito para poder presentar recurso especial en materia de Contratación.

**Cuarto.** La cuestión de fondo sobre la que se plantea el recurso es, por una lado, la discrepancia del recurrente con la puntuación asignada a su proposición en los aspectos valorados mediante criterios dependientes de un juicio de valor, entendiéndose que se le debería haber dado la máxima puntuación; por otro lado, alega la falta de motivación de la resolución de adjudicación recurrida y por último, discrepa en cuanto a los criterios de

valoración tenidos en cuenta para deshacer el empate entre ella y la empresa que resultó adjudicataria.

**Sexto.** Respecto de la primera cuestión, alega que la puntuación asignada por la mesa de contratación es insuficiente, y que debería habersele dado la máxima puntuación referida a criterios pendientes de juicios de valor.

Por su parte el órgano de contratación en el informe remitido junto con el expediente de contratación motiva la puntuación dada a cada uno de los criterios valorables mediante juicio de valor, alcanzando el recurrente una puntuación de 31 puntos y no los 49 puntos máximos que pretende.

**Séptimo.** A juicio del Tribunal, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

Este Tribunal considera aplicable a tales casos la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto a la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Por lo que al caso objeto del presente recurso se refiere, debe entenderse de aplicación efectivamente dicha doctrina. En consecuencia, no apreciándose que concurra infracción del ordenamiento jurídico en ninguno de sus aspectos formales ni la existencia de aplicación arbitraria o errónea de los criterios, no cabe sino que este Tribunal lejos de desvirtuar el resultado de la valoración efectuada, la confirme en todos sus términos.

**Octavo.** Por lo que se refiere a la alegación de falta de motivación de la resolución de adjudicación recurrida, señala el recurrente que en la misma no se establecen las puntuaciones obtenidas por los licitadores.

Sobre este punto, es criterio de este Tribunal que el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada si al menos contiene la información que permita al licitador interponer el recurso de forma suficientemente fundada. De lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole una indefensión y provocando reclamaciones indebidamente.

Teniendo en cuenta el criterio así elaborado, debe señalarse que, si bien la fundamentación contenida en la resolución de adjudicación puede resultar escueta, sin embargo el contenido de la misma ha permitido al recurrente interponer recurso especial en materia de contratación y realizar en él las alegaciones que a su derecho convenían.

El principio de economía procesal exige la desestimación de esta pretensión, habida cuenta que una eventual estimación de la misma tan sólo conduciría a la repetición de lo que se ha actuado en este recurso.

**Noveno.** Por último, se ha de analizar la alegación de que se aplicó erróneamente el criterio de desempate, al no tener en cuenta ni ser valorado a dicha empresa el criterio 1º recogido en el anexo VII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares como criterio de preferencia en la adjudicación de proposiciones iguales, que reproduce el artículo 115 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, en cuanto a la preferencia en la adjudicación de los contratos a aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, justifiquen tener en la plantilla de sus centros de trabajo radicados en Andalucía un número no inferior al 2 por 100 de trabajadores con discapacidad, por tener un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, siempre que las proposiciones presentadas igualen en sus términos a las más

ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base para la adjudicación.

El recurrente presentó una declaración responsable indicando que “de resultar adjudicatario del contrato, durante la vigencia del mismo, asume la obligación a que, de entre ellos, un 2% al menos sean trabajadores minusválidos.....” .

Por tanto, no cumple con el requisito que recoge el citado artículo 115 de la Ley 18/2003, puesto que dicho precepto exige para la preferencia en la adjudicación, que la empresa en cuestión, justifique tener en su plantilla en centros de trabajo radicados en Andalucía ese porcentaje mínimo de trabajadores minusválidos, en el momento de acreditar su solvencia y por tanto, no es un compromiso de contratar sino una realidad acreditada de tener contratados a dichos trabajadores.

Por tanto, el citado criterio de preferencia no puede ser tenido en cuenta respecto a la recurrente, igual que tampoco se tuvo respecto a la empresa que resultó adjudicataria pues tampoco reunía dicho requisito, siendo por ello, por lo que se aplicó el 3º de los criterios de preferencia en caso de empate , relativo a aquellas empresas que tengan la marca de excelencia o desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades, conforme a la cláusula 9.2.1.1.i) y al artículo 53 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero y que según resulta del expediente acreditó la empresa adjudicataria y no la recurrente.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en el día de la fecha **RESUELVE**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto el día 19 de octubre de 2011 por Don A.F.G. actuando en representación de la empresa SERVIFORM,S.A., contra la resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Gobernación y Justicia de fecha 9 de septiembre de 2011, por la que se adjudica la contratación denominada “Prestación de servicio del centro de servicio al usuario para la red judicial de Andalucía” (Expte. 33/11/6) a la empresa EVERIS SPAIN, S.L.U ,que se confirma en todos sus extremos.

**Segundo.** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317.4 de la citada Ley.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

**Cuarto.** Notificar la presente resolución al órgano de contratación que ha tramitado el recurso de acuerdo con lo indicado en la Orden de 14 de diciembre de 2011, a efectos de su conocimiento y notificación por el mismo al recurrente y a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**LA PRESIDENTA**